

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUA

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: AURA MARIA VILLAFANE DE MORENO.
DDO: COLPENSIONES.
RAD. 76 834 31 05 001 2015 00556-00

INFORME SECRETARIA: Me permito informar al señor Juez, que siendo de oportunidad se procede a liquidar las costas correspondientes. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA

AUTO No. 339

Tuluá, siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Habida cuenta que advirtiéndose que la sentencia provista dentro del proceso de la referencia ha sido notificada en estados a las partes y por ende se halla ejecutoriada, a la luz del literal b del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede a practicar la liquidación de costas en armonía con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento de tal decisión, para lo cual, se tasan así:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO	\$ 200.000,00
NO SE CAUSARON OTROS GASTOS	
TOTAL	\$ 200.000,00

Liquidación que una vez examinada fue hallada conforme a derecho, en términos del artículo 366 del Código General del Proceso, por tanto se le imparte la debida aprobación y de no presentarse controversia

alguna al respecto, de conformidad con el numeral 5° ibídem, se aprueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de costas.

SEGUNDO.- Una vez en firme este auto, se ordena el archivo del expediente.

El Juez,

(original firmado)

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUA - VALLE</p> <p>Hoy, _____ se notifica</p> <p>Por ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede.</p> <p>VIVIANA OVIEDO GÓMEZ SECRETARIA.</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUA

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA NELLY GARCIA LASPRILLA.
DDO: COLPENSIONES.
RAD. 76 834 31 05 001 2015 00110-00

INFORME SECRETARIA: Me permito informar al señor Juez, que siendo de oportunidad se procede a liquidar las costas correspondientes. A favor de la demandada y en contra de la demandante. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA

AUTO No. 340

Tuluá, siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Habida cuenta que advirtiéndose que la sentencia provista dentro del proceso de la referencia ha sido notificada en estados a las partes y por ende se halla ejecutoriada, a la luz del literal b del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede a practicar la liquidación de costas en armonía con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento de tal decisión, para lo cual, se tasan así:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO	\$ 200.000,00
NO SE CAUSARON OTROS GASTOS	
TOTAL	\$ 200.000,00

Liquidación que una vez examinada fue hallada conforme a derecho, en términos del artículo 366 del Código General del Proceso, por tanto se le imparte la debida aprobación y de no presentarse controversia

alguna al respecto, de conformidad con el numeral 5° ibídem, se aprueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de costas.

SEGUNDO.- Una vez en firme este auto, se ordena el archivo del expediente.

El Juez,

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULLUA - VALLE</p> <p>Hoy, _____ se notifica</p> <p>Por ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede.</p> <p>VIVIANA OVIEDO GÓMEZ SECRETARIA.</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUA

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HEBLIN MARTINEZ CUELLAR .
DDO: COLPENSIONES.
RAD. 76 834 31 05 001 2014 00529-00

INFORME SECRETARIA: Me permito informar al señor Juez, que siendo de oportunidad se procede a liquidar las costas correspondientes, a favor de la demandante y en contra de la demandada. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA

AUTO No. 341

Tuluá, siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Habida cuenta que advirtiéndose que la sentencia provista dentro del proceso de la referencia ha sido notificada en estados a las partes y por ende se halla ejecutoriada, a la luz del literal b del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede a practicar la liquidación de costas en armonía con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento de tal decisión, para lo cual, se tasan así:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO	\$ 70.000,00
NO SE CAUSARON OTROS GASTOS	
TOTAL	\$ 70.000,00

Liquidación que una vez examinada fue hallada conforme a derecho, en términos del artículo 366 del Código General del Proceso, por tanto se le imparte la debida aprobación y de no presentarse controversia

alguna al respecto, de conformidad con el numeral 5° ibídem, se aprueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de costas.

SEGUNDO.- Una vez en firme este auto, se ordena el archivo del expediente.

El Juez,

(Original firmado)

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULLUA - VALLE</p> <p>Hoy, _____ se notifica</p> <p>Por ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede.</p> <p>VIVIANA OVIEDO GÓMEZ SECRETARIA.</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUA

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE OBED ARIAS BUITRAGO.
DDO: COLPENSIONES.
RAD. 76 834 31 05 001 2015 00545-00

INFORME SECRETARIA: Me permito informar al señor Juez, que siendo de oportunidad se procede a liquidar las costas correspondientes, a favor del demandante y en contra de la demandada. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA

AUTO No. 342

Tuluá, siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Habida cuenta que advirtiéndose que la sentencia provista dentro del proceso de la referencia ha sido notificada en estados a las partes y por ende se halla ejecutoriada, a la luz del literal b del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede a practicar la liquidación de costas en armonía con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento de tal decisión, para lo cual, se tasan así:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA	
	\$4.140.580,00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA	
	\$ 1.656.232,00
NO SE CAUSARON OTROS GASTOS	
TOTAL	\$ 5.796.812,00

Liquidación que una vez examinada fue hallada conforme a derecho, en términos del artículo 366 del Código General del Proceso, por tanto se le imparte la debida aprobación y de no presentarse controversia alguna al respecto, de conformidad con el numeral 5º ibídem, se aprueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de costas.

SEGUNDO.- Una vez en firme este auto, se ordena el archivo del expediente.

El Juez,

(Original firmado)

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUA - VALLE</p> <p>Hoy, _____ se notifica</p> <p>Por ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede.</p> <p>VIVIANA OVIEDO GÓMEZ SECRETARIA.</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUA

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE ALONSO CRUZ GUTIERREZ .
DDO: COLPENSIONES.
RAD. 76 834 31 05 001 2017 00049-00

INFORME SECRETARIA: Me permito informar al señor Juez, que siendo de oportunidad se procede a liquidar las costas correspondientes, a favor de la demandada y en contra del demandante. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA

AUTO No. 343

Tuluá, siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Habida cuenta que advirtiéndose que la sentencia provista dentro del proceso de la referencia ha sido notificada en estados a las partes y por ende se halla ejecutoriada, a la luz del literal b del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede a practicar la liquidación de costas en armonía con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento de tal decisión, para lo cual, se tasan así:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO	\$ 100.000,00
NO SE CAUSARON OTROS GASTOS	
TOTAL	\$ 100.000,00

Liquidación que una vez examinada fue hallada conforme a derecho, en términos del artículo 366 del Código General del Proceso, por tanto se le imparte la debida aprobación y de no presentarse controversia

alguna al respecto, de conformidad con el numeral 5° ibídem, se aprueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de costas.

SEGUNDO.- Una vez en firme este auto, se ordena el archivo del expediente.

El Juez,

(Original firmado)

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULLUA - VALLE</p> <p>Hoy, _____ se notifica</p> <p>Por ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede.</p> <p>VIVIANA OVIEDO GÓMEZ SECRETARIA.</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUA

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLADYS BOLAÑOS VEGA.
DDO: COLPENSIONES.
RAD. 76 834 31 05 001 2016-00323-01

INFORME SECRETARIA: Me permito informar al señor Juez, que siendo de oportunidad se procede a liquidar las costas correspondientes, a favor de la demandada y a cargo del demandante. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA

AUTO No. 344

Tuluá, siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Habida cuenta que advirtiéndose que la sentencia provista dentro del proceso de la referencia ha sido notificada en estados a las partes y por ende se halla ejecutoriada, a la luz del literal b del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede a practicar la liquidación de costas en armonía con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento de tal decisión, para lo cual, se tasan así:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO	\$ 200.000,00
NO SE CAUSARON OTROS GASTOS	
TOTAL	\$ 200.000,00

Liquidación que una vez examinada fue hallada conforme a derecho, en términos del artículo 366 del Código General del Proceso, por tanto se le imparte la debida aprobación y de no presentarse controversia

alguna al respecto, de conformidad con el numeral 5° ibídem, se aprueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de costas.

SEGUNDO.- Una vez en firme este auto, se ordena el archivo del expediente.

El Juez,

(Original firmado)

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULLUA - VALLE</p> <p>Hoy, _____ se notifica</p> <p>Por ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede.</p> <p>VIVIANA OVIEDO GÓMEZ SECRETARIA.</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUA

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS ALBERTO SANCLEMENTE CORTES .
DDO: COLPENSIONES.
RAD. 76 834 31 05 001 2016 00187-00

INFORME SECRETARIA: Me permito informar al señor Juez, que siendo de oportunidad se procede a liquidar las costas correspondientes, a favor de la demandada y a cargo del demandante. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA

AUTO No. 345

Tuluá, siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Habida cuenta que advirtiéndose que la sentencia provista dentro del proceso de la referencia ha sido notificada en estados a las partes y por ende se halla ejecutoriada, a la luz del literal b del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede a practicar la liquidación de costas en armonía con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, dando cumplimiento de tal decisión, para lo cual, se tasan así:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO	\$ 100.000,00
NO SE CAUSARON OTROS GASTOS	
TOTAL	\$ 100.000,00

Liquidación que una vez examinada fue hallada conforme a derecho, en términos del artículo 366 del Código General del Proceso, por tanto se le imparte la debida aprobación y de no presentarse controversia

alguna al respecto, de conformidad con el numeral 5° ibídem, se aprueba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de costas.

SEGUNDO.- Una vez en firme este auto, se ordena el archivo del expediente.

El Juez,

(Original firmado)

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULLUA - VALLE</p> <p>Hoy, _____ se notifica</p> <p>Por ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede.</p> <p>VIVIANA OVIEDO GÓMEZ SECRETARIA.</p>
--



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00146-00
DEMANDANTE	LUIS HERNAN LOZANO Y OTRO
DEMANDADO	SOCIEDAD CARLOS SARMIENTO LORA Y CIA INGENIO SAN CARLOS S.A.

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor juez, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto N. 799 del 21 de mayo de 2019, notificado por estado el día 22 de mayo del corriente año, el día 30 de mayo de 2019. Sírvase proveer.

Viviana Oviedo Gomez
Secretaria

Tuluá Valle, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 347

Teniendo en cuenta el informe secretarial y verificado que el recurso de reposición fue interpuesto seis (6) días después de la notificación por estado, se rechaza por extemporáneo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 63 del CPTYSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que
antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: VIRGELINA MARTINEZ en rep. De su menor hijo JHON
HARRISON MORALE SY OTRO.
DEMANDADO: CELIMO HERALDO AVILA AVILA
RADICACION. 76-834-31-05-001-2003-00027-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor juez, informándole que en el presente expediente, ya se vencieron los 20 días que se concedieron a las partes para que ejercieran acciones para dar impulso al presente proceso. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 912

Tuluá Valle, Siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con la nota secretarial que antecede se observa que en presente proceso ejecutivo, se otorgó, a la parte ejecutante un término imperativo de veinte (20) días, para que procediera a ejercer acciones en procura de dar impulso al presente proceso, **so pena de proceder con el archivo del expediente por inactividad atribuible a la parte actora.**

Como quiera que no hubo ningún pronunciamiento por parte de los interesados en el proceso y ya están más que vencidos el término de veinte (20) días otorgado para ello, se procederá con el archivo del expediente por inactividad atribuible a la parte actora, en consecuencia el Juzgado DISPONE:

- 1º) ARCHIVAR las presentes diligencias.
- 2º) REALIZAR la correspondiente anotación en el libro radicador.
- 3º) Adviértase a la parte actora que de persistir con las pretensiones deberá radicar nueva demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado)

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA ORTEGON
DEMANDADO: LUZ HELENA LOZANO LECOMPTE
RADICACION. 76-834-31-05-001-2010-00202-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor juez, informándole que en el presente expediente, ya se vencieron los 20 días que se concedieron a las partes para que ejercieran acciones para dar impulso al presente proceso. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 935

Tuluá Valle, Siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con la nota secretarial que antecede se observa que en presente proceso ejecutivo, se otorgó, a la parte ejecutante un término imperativo de veinte (20) días, para que procediera a ejercer acciones en procura de dar impulso al presente proceso, **so pena de proceder con el archivo del expediente por inactividad atribuible a la parte actora.**

Como quiera que no hubo ningún pronunciamiento por parte de los interesados en el proceso y ya están más que vencidos el término de veinte (20) días otorgado para ello, se procederá con el archivo del expediente por inactividad atribuible a la parte actora, en consecuencia el Juzgado DISPONE:

- 1º) ARCHIVAR las presentes diligencias.
- 2º) REALIZAR la correspondiente anotación en el libro radicador.
- 3º) Adviértase a la parte actora que de persistir con las pretensiones deberá radicar nueva demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE**

Hoy, _____ se
notifica por ESTADO No. _____, a
las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00530-00
DEMANDANTE	IRLEYDA MOLINA GIL
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIR-

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ
SECRETARIA.**

Tuluá Valle, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. 938

De conformidad con el informe de secretaria que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, se admitirá el proceso de la referencia y se ordenara correr traslado a la demandada en la parte resolutive de esta providencia.

Al hilo de lo anterior, y en atención a que las pretensiones de la demandada van dirigidas a que se deje sin efecto la vinculación al RAIS y como consecuencia de ello se reactive la afiliación al régimen de prima media con prestación definida, el Despacho haciendo uso de las facultades contenidas en el artículo 90 del C.G.P., vinculara en calidad de litisconsorte necesario a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

De igual manera, se adecua la presente demanda al proceso ordinario laboral de primera instancia, teniendo en cuenta los lineamientos jurisprudenciales.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por IRLEYDA MOLINA GIL en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada **PORVENIR S.A.**, corriéndoles traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

TERCERO: CITAR a la demandada en la forma y términos dispuestos en el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que da cuenta el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador ad litem que represente sus intereses.

CUARTO: VINCULAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al proceso a fin de integrar el contradictorio en calidad de **LITISCONSORCIO NECESARIO** puesto que la decisión de fondo que se tome en este asunto debe resolverse de manera uniforme para todos los que tenga intereses en este asunto, o se pueden ver afectados con las decisión que se profiera sobre el derecho en litigio.

QUINTO: ENTREGAR al representante de **COLPENSIONES** de esta ciudad de **TULUA**, o en su defecto en la oficina de receptora de correspondencia, copia de la demanda, copia del auto admisorio y del aviso donde consten los hechos de la diligencia, el cual deberá suscribir el empleado que reciba la documentación, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

SEXTO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PUBLICO – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la **PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., para los fines legales pertinentes.

OCTAVO: En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería amplia y suficiente al abogado **MARIO ALBERTO MORENO TASCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No 6.199.933 y Tarjeta Profesional 241.644 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, _____ se notifica
por ESTADO No. _____, a las partes el auto
que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00537-00
DEMANDANTE	FRANKLIN CASTAÑO LUGO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. 936

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

El numeral 1 contempla varios hechos. Deben reorganizarse.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía la estima en \$25.000.000, sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido *razonada*. Debe complementarse según lo antes dicho.

DEL PODER:

El apoderado debe aportar a la presente demanda el poder especial a él conferido, con el asunto debidamente determinado y claramente identificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

ANEXOS

A la demanda no se aportó la prueba documental que demuestre la ciudad donde se radicó la petición de reconocimiento de las devoluciones de saldos reclamadas y que permite establecer la competencia territorial. Debe aportarse.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy, **10 de junio de 2019** se notifica por ESTADO No. 73 , a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA.**





**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00535-00
DEMANDANTE	LUZ DENIS GONZALEZ CAÑAS Y OTROS
DEMANDADO	GILMAR DAVILA RICARDO Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES -

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. 937

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de



manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación *razonada de la cuantía a la fecha de la demanda***, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía en 258 salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido **razonada**. Debe complementarse según lo antes dicho.

ANEXOS

A la demanda no se aportó la prueba documental que demuestre la ciudad donde se radicó la petición de reconocimiento del pago de pensión de sobreviviente ante COLPENSIONES y que permite establecer la competencia territorial. Debe aportarse.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado JOSE ARBEYI CORTES CORREA identificado profesionalmente con T. P. N. 212.916 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que
antecede.

VIVIANA DVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00533-00
DEMANDANTE	CESAR TULIO ZAMDRA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. 939

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la **precisión** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios



mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía la estima inferior a 10 SMLMV, sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido **razonada**. Debe complementarse según lo antes dicho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la abogada ILENA PATRICIA GUTIERREZ CUELLO identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 85.494 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que
antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA.

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00539-00
DEMANDANTE	MARIA PATRICIA MONTAÑO HURTADO
DEMANDADO	LUIS ALFONSO OSORIO OSORIO

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. 941

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

El numeral 6 contempla varios hechos. Deben reorganizarse.

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la **precisión** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.



FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Este acápite, más que una lista de normas o una larga transcripciones de las mismas, es una **explicación sucinta** de las normas pertinentes y porqué se considera que la parte actora posee el derecho que de aquellas se desprende. Debe corregirse.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía la estima inferior a los 20 SMLMV, sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido **razonada**. Debe complementarse según lo antes dicho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que
antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00538-00
DEMANDANTE	LUZ MIRYAM CORREA
DEMANDADO	FINDACION AÑOS MARAVILLOS HOGAR GERIATRICO

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. 942

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

El numeral 8 son apreciaciones jurídicas del abogado de la parte demandante. Deben retirarse.

El numeral 1 es contradictorio, toda vez que indica que ha seguido laborando y en la pretensión N. 1 expresa que el contrato terminó por retiro voluntario. Debe corregirse.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.



SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

TERCERO.- Facultar al estudiante de derecho MIGUEL ANGEL TABARES ORJUELA identificado con c.c. No. 1.116.251.271, para que represente a la parte demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que
antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00541-00
DEMANDANTE	MARIA VICTORIA DSPINA MENDOZA Y OTROS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. 940

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

En el numeral 15 debe aclararse el valor allí referenciado.

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.



LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

Observa el despacho que en el escrito de la demanda se indica que la demandante MARIA VICTORIA OSPINA MENDOZA, actúa en calidad de cónyuge del causante, sin embargo no obra registro civil de matrimonio que pruebe dicho parentesco a efectos de definir la legitimación en la causa por activa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del C.G.P.

ANEXOS

A la demanda no se aportó la prueba documental que demuestre la ciudad donde se radicó la petición de reconocimiento del pago reclamado y que permite establecer la competencia territorial. Debe aportarse.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería amplia y suficiente a los abogados BLADIMIR PUERTAS RIZO y JUAN DIEGO SANCHEZ ARBELAEZ identificados con las cédulas de ciudadanía No. 98.593.686 y 71.556.644, y Tarjetas Profesionales No. 115.933 y 125.414 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderados de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que
antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2018-00542-00
DEMANDANTE	DUBERNEY BELTRAN HERNANDEZ
DEMANDADO	SILVESTRE SANCHEZ CRUZ

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 7 de junio de 2019

AUTO No. 927

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DEL PODER:

El mandato conferido al profesional de la abogacía para representar al demandante, no cumple con los lineamientos establecidos por el artículo 74 del CGP, aplicable por analogía a los ritos laborales por remisión del artículo 145 del CPTSS, norma que en su tenor literal reza (...) *"El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"* (...). Por lo cual, el abogado deberá aportar a la presente demanda el poder, con el pleno de los requisitos legales.

DE LOS HECHOS

En el acápite de **HECHOS** deberá ampliar la narración de los numerales SEPTIMO Y OCTAVO, a fin de poder determinar la competencia del Despacho por el último lugar donde el actor prestó sus servicios, es decir, un domicilio en particular.

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese *"con precisión y claridad"*, por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo



que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación *razonada de la cuantía a la fecha de la demanda***, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía la estima en \$40.000.000, sin explicar cómo llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido **razonada**. Debe complementarse según lo antes dicho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ORIGINAL FIRMADO
ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy, 10 de junio se notifica por ESTADO No. 073, a las partes el auto que antecede.

**ORIGINAL FIRMADO
VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA.**

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.